

Bogotá, 28 de agosto de 2021.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA PENAL TUTELAS.

La ciudad.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

CONTRA:

Impugnacion fallos condenatorios emitida el 16 agosto de 2019.

Radicado No. 110016000019 201604227 por el juzgado 20 penal del circuito con funcion de conocimiento de Bogotá (juez DIOGENES MANCHOLA QUINTERO).

CONTRA:

Impugnacion: confirmación sentencia tribunal superior del distrito judicial de Bogotá (sala penal) magistrado ponente, FABIO DAVID BERNAL SUAREZ; en acta 152 del 27 de octubre de 2020.

Honorables magistrados, dentro de mi proceso, se avizoraron las siguientes anomalías.

- VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.
- VULNERACION A LA LEGALIDAD.

Yo, DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES, identificado con cedula No. 1030652307 Bogotá.

Acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra los arriba enunciados, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales y fundamentales.

AMENAZADOS Y VULNERADOS A DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES, dentro del proceso No. 1100 16000019 2016 04227.

Por el supuesto delito ACCESO CARNAL ABUSIVO o ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN MENOR DE 14 AÑOS (ARTICULO 208 Y 210).

La presente, impugnacion, representada en esta figura jurídica, en fundamento en parte a los requisitos de procebilidad, en derecho de la sentencia C - 59 de 2005.

❖ Presenta relevancia constitucional.

He agotado mis recursos ordinarios y extraordinarios (porque el estado no proveo dichos recursos y carencia económica de mi parte).

❖ Se haya criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

❖ se haya irregularidad procesal teniendo incidencia directa en las decisiones tomadas por los juzgadores resultando vulneratoria de mis derechos fundamentales.

❖ Identificare de forma razonable los hechos que generan la violación dentro del proceso judicial.

HECHOS

ESCRITO DE ACUSACION

De acuerdo a la denuncia presentada por **CLARA INES SANDOVAL MENDEZ** el 5 de julio de 2016, contra **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, por los hechos cometidos contra la humanidad de la menor **S.K.C.S, (SHARON KARINA CARDENAS SANDOVAL)**; quien naciera el día 14 de febrero de 2001, con 15 años de edad en la época de los supuestos hechos y no 14 como lo quiere hacer ver la fiscalía.

TESTIMONIO DENUNCIA CLARA INES SADOVAL MENDEZ.

Que en el parque del divino niño del barrio estados unidos , allá estaban su hija **SKCS**. Y el novio y le dijo que la habían violado que esto había pasado el domingo 03 de julio de 2016, aproximadamente a las 7:00 pm.

Que se encontraba en un parque que se llamaba Fostra en el barrio Britalia, allá estaba el imputado señor **DIEGO ARMANDO ARDILA**.

Que habían consumido marihuana y habían consumido cerveza, que luego tomaron trago, pero no recordaba que clase de trago.

Que recuerda cuando se despertó en una residencia del barrio de Bosa y estaba desnuda y el imputado también estaba desnudo.

Que la menor **S.K.C.S**; Recuerda cuando el señor **DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES**, la estaba penetrando y le decía que se había venido dentro de ella. Y no podía defenderse.

Que luego salió y recuerda que iba una buseta y se bajó por los lados de abastos y que se había encontrado con **JHON, JEFERSON Y NIXON** que estaban en el parque de la BOMBONERA DE ESTADOS UNIDOS y les había contado lo sucedido, pero al parecer no le habían creído; porque estaba en estado embriaguez.

TESTIMONIOS EN DIFERENTES ESCENARIOS DE LA MENOR SKCS

1- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. ENTREVISTA SHARON KARINA CARDENAS SANDOVAL. FECHA 08 DE JULIO DE 2016.

Adolescente de edad, consciente, orientada, vive en Kennedy con su madre, una hermana y un sobrino, su madre se llama Clara Sandoval, trabaja en oficios varios, su padre se llama Francisco, no tiene comunicación con él.

cursa octavo grado, dice que va bien, en el que el día 2-07-2016, salió con un grupo de amigos y se fueron a al parque Casa blanca, llegó Diego un amigo que conoce desde aproximadamente un año y medio. Este le dijo que dieran una vuelta, se despidió de sus amigas: y se fue con Diego.

Luego, este la invitó que se tomaran una cerveza, ella aceptó y posteriormente le brindo marihuana y ella aceptó; llega un momento que no recuerda nada; despertó en un cuarto de una residencia sin ropa y Diego tocándole todo el cuerpo y la penetraba con el pene en la vagina.

Ella se bañó y como a las 08: 00 de la noche, ella se fue y tomó un bus, hacia su casa, en el camino, se encontró con varios amigos, su novio Jhon y un primo, ella les contó lo sucedido, su novio se la llevó a casa de un tío de él y al día siguiente se fue para su casa, dice que ella y John durmieron en cuartos separados, cuando llegó a su casa le contó a su madre y la llevaron al hospital de Kennedy, donde estuvo hospitalizada durante 4 días.

En la entrevista Forense

realizada a la menor SKCS., esta refirió, que en el parque cuando estaba con el señor **DIEGO ARMANDO ARDILA**, solo consumió un bareto y ya consumía marihuana desde antes, y esta no era su primera vez, que consumieron 9 cervezas aproximadamente. Y después, de eso, caminaron con el imputado y resultaron en una residencia.

SHARON manifestó que recuerda que en este punto ya estaba desnuda y ve que DIEGO ARMANO ARDILA le estaba chupando los senos, cuenta también que este señor en la residencia consumió nuevamente un báretto de marihuana. Y dice además, que ella se sentía muy débil al momento de los hechos y eso le impidió que pudiera reaccionar ya que el imputado la estaba penetrando; pero que ella no podía evitarlo.

APRECIACIONES DE LA JUZGADORA EN QUE SE BASA EL FALLO CONDENATORIO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro del juicio seguido contra DIEGO ARMANDO ARDILA CRIALES, quien se encuentra acusado por el delito de Acceso Carnal O Acto Sexual Abusivos Con **Incapaz De Resistir Agravado**, luego de agotado el juicio oral y realizado el traslado del artículo 447 del i C.P. p.

Pues bien, analizado por el despacho el recaudo probatorio allegado al juicio oral, encuentra que se acreditaron dos aspectos esenciales.

El **primero de ellos**, hace referencia a la ingesta de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes; al mismo tiempo por parte de la joven **S.K.C.S** , y el acusado el día de autos , esto es, el día 03 de julio de 2016; pues contrario a lo sostenido por la defensa en sus alegatos.

El estado de ebriedad de la primera: se prueba con su testimonio rendido en el juicio oral, así como su entrevista vertida ante la doctora **YANET TOVAR MARIN**, de donde se evidencia que mientras estuvo a solas con el acusado consumió varias cervezas , y fumo marihuana, en tales cantidades que luego perdió su capacidad de autodeterminación y a partir de ese momento no recordó lo que hizo durante un largo período de tiempo.

el segundo: íntimamente vinculado con el anterior, el relacionado con la incapacidad de la joven para resistir y el acto mismo de retornar a su normalidad psíquica para cuando despertó en la habitación de una residencia y se percato que su acompañante, mismo procesado, vía vaginal la estaba accediendo sexualmente.

Estas manifestaciones de la adolescente se encuentran igualmente soportada con los testimonios rendidos por los señores.

JOHN ESTEVAN PALACIO ORTIZ.

Y NIXON SANDOVAL RAMIREZ quienes expresaron que hacia las 09: 00 pm del mismo día la observaron cerca a la BONBONERA ubicada en la localidad de Kennedy, tambaleándose de un lado para otro, en aparente estado de embriaguez , sin tener la capacidad de expresarse normalmente. Inclusive, la apreciación de su primo en un primer momento fue mostrar

preocupación acerca del estado en el cual se encontraba su pariente, quien expreso tenía la tex pálida y debía ayudarla constantemente a sostenerse , dado que no podía mantenerse de pie.

Es precisamente, tan evidente este aspecto, al punto que cuando la menor les reveló haber sido víctima de una violación a su integridad sexual, supuestamente aquellos testimoniantes no le creyeron; sin embargo, para el Despacho sus dichos en ese sentido son suficientes en la corroboración del estado mental de la víctima, toda vez que fueron testigos directos de su afectación psicológica contrario a la réplica en ese sentido formulada por la defensa, de donde que, siendo así, la ausencia del testimonio del presunto tío Jhon para nada influiría en esa conclusión; máxime cuando ni siquiera se probó si el mismo en esa noche tuvo contacto con la joven, u observó su estado para el momento en que arribó a su propiedad. De suerte que, también la ausencia de una prueba pericial que así mismo cuestionó el togado sobre ese aspecto, tampoco resulta ser un argumento suficiente para desvirtuar ese hecho, si se tiene en cuenta que en materia penal existe absoluta libertad probatoria.

Además, ese estado de incapacidad para resistir así mismo la joven se lo transmitió a la doctora Alma Esther Fernández Iguarán, médica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, como también a la psicóloga del C.T.I en su entrevista y por su puesto a su madre, ante quienes reiteró que el día de marras consumió cerveza e inhaló marihuana, precisamente ofrecido y suministrados por el acusado, como medios precursores de sus limitaciones mentales para en momentos posteriores accederla sexualmente. Con respecto a estos episodios, la misma joven con lujo de detalles explicó, que para cuando se despertó ya estando, en la habitación de la residencia; hasta la cual fue llevada por el imputado, ubicada en el barrio Bosa, se observó completamente desnuda, a la vez que lo sorprendió chupando sus senos Y penetrándola sexualmente vía vaginal; además de sentirse lastimada Y golpeada en varias partes de su cuerpo, como lesiones corporales que se plasmaron en los hallazgos en ese sentido dictaminados por la médico forense en la pericia a la cual fue sometida el 8 de julio de 2016, correspondiente a cuatro equimosis moderadas en el cuello, en la región esternal, en ambos senos y en su glúteo derecho.

APRECIACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN QUE BASA LA CONFIRMACION CONDENATORIA

El honorable tribunal, refiere, en miras de confirmar la sentencia de primera instancia, en la credibilidad de la menor **S.K.C.S.**

si bien, mi impugnacion esta fundamentada en demostrar que la mencionada en ningún momento estuvo en INCAPACIDAD DE RESISTIR acción que se me endilgo permitiendo una suma condenatoria mayor.

Respeto a la credibilidad de la menor, refirió:

“ Que la primera instancia pondero las versiones de S.K.C.S. en ellas da por acertado la supuesta somnolencia y perdida parcial de su capacidad de orientación y reacción o el estado de alerta propio de las personas para ejercer libremente sus actos”.

DERECHOS QUE SE DEMANDAN EN LA PRESENTE IMPUGNACION DE PRIMERA INSTANCIA.

Si bien, es cierto, lo que refiere, el juzgado de primera instancia; en lo que advierte la protección del menor en todos los sentidos. El derecho que les da la constitución política en cuanto en proteger los derechos de los menores; mas en este tipo de delitos.

Pero, no es justo, ni razonable; que en aras de proteger los mencionados derechos, se juzgue o se condene a una persona, tan solo con el acertamiento de su versiones, aunadas con los conceptos que dan cada uno de los profesionales en diferentes escenarios, sin mas atenuantes; que estos.

En este, sentido, honorables magistrados, me refiero, es, que, le den credibilidad a las versiones; que por haber digerido 9 cervezas y consumido marihuana, este ultimo; que certifica que viene consumiendo de años atrás; arguyan, todos que se “ encontraba en estado de “ **incapacidad de resistir**” o en su defecto, como refiere, el tribunal superior “ **que la primera instancia pondero las versiones de S.K..C.S; en ellas, da por acertado la “ supuesta somnolencia y perdida parcial de su capacidad de orientación y reacción o el estado de alerta propia de las personas para ejercer libremente sus actos”**”. Teniendo, como única prueba la versión traduciéndola en “ **prueba admisible**”.

En el sentido, que mi pretensión es demostrar, que no hubo “**INCAPACIDAD DE RESISTIR**”

Dejando los juzgadores, de lado otros elementos **contradictorios** que avizoran la **no responsabilidad del imputado en este sentido.**

si bien, reconozco, que se llevo una relación sexual, “**CONSENTIDA Y CONCIENTE**” que demostraré, en el avance de la presente tutela.

CONCLUSIONES DE LOS FALLADORES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO A “ INCAPACIDAD DE RESISTIR”.

Según, el recaudo probatorio de primera instancia y segunda instancia, tenemos:

- Ingesta de bebidas alcohólicas y marihuana, mientras estaba a solas con el imputado.
- En tales cantidades perdiendo la capacidad de auto determinación.
- La incapacidad de la joven para resistir, percatándose que su acompañante, la estaba accediendo sexualmente.

Lo anterior, lo fundamentaron en soportes de prueba, como. Testimonios de: JOHN ESTEBAN PALACIO ORTIZ – NIXON SANDOVAL RAMIREZ. PROFESIONALES, COMO: ALMA ESTHER FERNANDEZ IGUARAN (medico del instituto nacional de medicina). Psicóloga del C.T.I, y progenitora.

SUSTENTACIONES Y ARGUMENTACIONES PROBATORIAS DE “ NO INCAPACIDAD DE RESISTIR” (motivo de impugnacion).

Honorables magistrados, en la pretensión que invocamos en la presente tutela, es demostrar que “ **no existió incapacidad para resistir**” punible que incremento mi condena sin pruebas justificables; dentro del proceso **110016000019 20160422700**.

Empezare, recurriendo, a norma legal, **articulo 403 de la ley 906 de 2004, numerales 4-5-6. Impugnaciones de credibilidad, de la menor victim, progenitora y demás testigos de cargo.**

Testimonios, por cierto de **oídas** que de hecho tienen poca credibilidad en derecho penal.

Honorables magistrados, tengan en cuenta, que la **A QUO** no cotejo el material probatorio , con el aval que hay libertad probatoria y por esa razón, no se llevo a cabo hacer “ prueba toxicológica” a la supuesta victim; para corroborar o desvirtuar lo dicho por la misma, y de los señores Nixon y su novio John, testimonios por cierto contradictorios.

Contradicciones

Voy a comenzar, por la **entrevista**, que realizo o mejor lo que aciertan los galenos en el **hospital occidental de Kennedy**. “ **Ingirió abundante licor hasta la embriaguez” “ y recuerda ingresar a un motel”**.

Que podemos observar, en este principal escenario. Que si bien se reconoce, que se excedió de licor, pero, no al grado de perder memoria, conciencia o somnolencia como lo quieren hacer ver.

Si al referir, “ recuerda ingresar a un hotel” esta afirmando, por derecho; que si se hallaba consciente de sus actos.

Analicemos, esta versión, en entrevista forense “ **que el señor Diego armando consumió marihuana dentro de la residencia**”. Que podemos observar en este escenario; que estaba consciente y en perfecto estado de lucidez mental, al punto de percibir en donde se encontraba, por que se encontraba ahí, y percibía; todo movimiento del encartado.

Analicemos, dos versiones, muy interesantes de la menor.

En el minuto, 11.04 en el juicio oral, refirió: “ **el me ofreció una cerveza, yo se la recibí y me la tome**”. Nos fuimos para el parque.

En el minuto, 12: 04 en juicio oral, refirió: “ **nos fuimos a comprar unas cervezas “**.

“Yo empecé a tomar con el”.

“ el destapa una cerveza y me la tome”.

“ Yo me sentía, súper borracha”.

“ yo no era de las que tomaba mucho”.

Entremos, en materia y analicemos estas dos versiones.

En el minuto, 11:04:

“ me ofreció una cerveza y me la tome”.

En el minuto, 12:04: **“el destapo una cerveza y me la tome”**.

Observamos, dos cosas.

Primero: en sus versiones, solo hace referencia a dos cervezas y según ella, se sentía súper borracha.

Honorables magistrados; seamos realistas, una cosa es decir, súper borracha y otra es perder el conocimiento total de las acciones.

Segundo: si hubiere, habido **ingesta de licor**.

En su versión, observamos, que en ningún momento, arguye, haber sido forzada, cohercionada psicológicamente, por el señor DIEGO ARMANDO.

Al contrario, observamos, que en todo momento estuvo consciente de sus actos.

La prueba, esta, cuando, refiere, y recuerda.

“Lo único que me decía, que si tenía plata para la residencia”.

“Solo le pedía que me llevara para mi casa porque no me podía mover”.

Honorables magistrados, en estas dos versiones, observamos maledicencia de parte de la menor, en el sentido.

- A) Dos cervezas no con llevan a perder el sentido a una persona.
- B) Una persona que haya perdido, la noción del tiempo, o en su defecto perdida total del conocimiento; no sería capaz de narrar los acontecimientos que describe a la perfección; como lo ha descripto y narrado en juicio oral.
- C) A caso no hubiera sido más sano, haber dicho “**no recuerdo nada**”.

D) si hubiera sido cierto, la **ingesta de licor**, era obligación de la fiscalía; haber llamado al administrador del hotel, para **corroborar o desvirtuar**, lo dicho por la menor, dizque que se encontraba en estado de **indefensión**. Además, estoy seguro, que si ella, hubiera estado, en esas condiciones, como lo describe; de hecho el administrador, no hubiere permitido el acceso al inmueble; en el sentido que eso le traería serios inconvenientes, siendo de hecho una adolecente de 15 años.

Honorables magistrados, como mi pretensión, es demostrar que la menor de 15 años, no se encontraba en “**incapacidad de resistir**” ni antes ni después de los hechos. Permítame, describir, minuciosamente las contradicciones concernientes a la imputación “**incapacidad de resistir**”.

En el minuto, 15:35, refirió.

“entonces, el estaba encima mío y me golpeaba; después me puso frente al espejo”.

En otro aparte, dijo.

“**que los morados que tenia era por diego que la chupaba**”. Versión muy distinta a decir, haber sido golpeada, si fue, capaz de reconocer ante el juicio, al decir, que los recibio una señora un señor; como es tan temeraria decir, que no “**tenia conocimiento**” prueba suficiente, para impugnar, el motivo de esta tutela. Aunándole, que no se presento, ninguna prueba legal que confirmara la **incapacidad** de la adolecente. (examen toxicológico forense).

Honorables magistrados, estas versiones son demasiados **contradicторios**. En el sentido, que desde, el comienzo a argüido, que no era consiente de sus actos.

Recuerdo “**que Diego hablo con una señora y luego con un celador**” pregunto, respetado magistrado, estaría en estado de **indefensión?**.

Continuemos, con la mendacidad de la adolecente.

Manifiesta, que entro al baño y tomo una ducha con agua caliente, estaría en estado de **indefesion?**.

Como, dice: “**no recordar nada**”, si en todo momento a descripto, la llegada al hotel, lo que sucedió dentro de la habitación, hasta contabilizo el tiempo de entrada y salida; estaría en estado de **indefensión**?

Honorables magistrados. en el minuto, 17:31, refiere:

“ **después, no se como salimos de allá**”

“ **no se como entramos**”. esto se llama mendacidad.

Analicemos, otra versión contradictorio de la adolescente, en el minuto, 17:31.

“ **Resultamos en un bus y me cogió a besos**”.

“ **y yo me bañe y me fui para mi casa, cuando iba llegando a mi casa en la bombonera, estaba mi novio y mis primos y me llamaron**” . En otro aparte, dijo.

“ **ellos, me dejaron, ahí, nos quedamos en un taller, donde el me tiro una colchoneta en una pieza que estaba asegurada y jhon se acostó con el tío**” . Siempre, se refirió a John como su novio, siendo que ese mismo desmintió junto con el señor Nixon y progenitora de no ser cierto.

Honorables magistrados, si, a lo anterior, le aunamos, todas las contradicciones versadas en el juicio oral por parte de los testigos presentados por la fiscalía, versadas en los testimonios de la supuesta victimaria, progenitora, novio y primo.

El a quo y el a quen, en el análisis de la prueba practicadas en el juicio oral, se centro especialmente en el tema consistente en las manifestaciones anteriores al juicio; rendido por la supuesta víctima, lo dicho por la misma en el testimonio y las contradicciones halladas en las versiones. Finalmente, los funcionarios incurrieron **en falso juicio de convicción**, dado que con base en medios de prueba (testimonios) no son suficientes para acreditar la existencia de verdaderos antecedentes penales del acusado, concluyeron que éste era autor de **ACCESO CARNAL EN INCAPACIDAD PARA RESISTIR** en la humanidad **S.K.C.**

EL juzgador de primera instancia, incurrió en defecto factico: es decir, donde se genera debido a una actuación del juez sin ningún apoyo probatorio.

Que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión en calificar el PUNIBLE “ INCAPACIDAD DE RESISTIR” motivo de la presente impugnacion.

El Tribunal, sin mayores argumentos, hizo a un lado la totalidad de las de las pruebas y se dedicó a conferir plena credibilidad al dicho de la menor, restando importancia a las inconsistencias existentes en su relato.

Reforzó. **su tesis con citas de providencias de la Corte, al parecer en el entendido equivocado de que para esta siempre debe creerse a los niños cuando denuncian hechos de agresión sexual.**

Por el contrario, en las decisiones reseñadas por el Tribunal, la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento que si bien en un comienzo aludió a la confianza generada por los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales, dado el impacto causado en su memoria por el hecho (sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23.706, con posterioridad afirmó que el juez debe valorar sus dichos bajo los lineamientos de la sana crítica, integrando sus razonamientos con las demás pruebas aportadas, en tanto ni pueden ser rechazados en todos los casos en el argumento de resultar fácilmente sugestionables o carecer de pleno discernimiento, como tampoco debe creérseles indefectiblemente, sino que sus versiones se impone valorarlas como las de un testigo (fallo del 23 de febrero de 2011, radicado, 34.568.

Finalmente, los funcionarios incurrieron en **falso juicio de Convicción** dado que con base en medios de prueba (testimonios) que no son suficientes para acreditar la existencia de Verdaderos antecedentes penales del acusado, concluyeron que éste cometió delito punible en “**incapacidad de resistir**” por haber cometido acceso carnal que en demostración jurídica se hizo en **conciencia y consiente**.

DERECHOS QUE SE DEMANDAN

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO.

VULNERACION PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito, del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada, lo siguiente:

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa a los honorables Magistrados que revoque la sentencia de primera y segunda Instancia el agravante “ incapacidad de resistir” como quiera que se fundamentó exclusivamente en pruebas inadmisibles. De referencia, desconociendo que las versiones dadas por la adolescente, de hecho fueron “ contradictorios”. Igualmente, la de los testigos.

El alma de las sentencias, son las pruebas, y en el asunto que demando, no “ se avizora” prueba alguna, que demuestre, que la adolescente, se encontrara en estado de “ indefensión” .

LA fiscalía, no presento el “ examen toxicológico” de parte de medicina legal, prevarico con esta prueba relevante, para con ello, demostrar judicialmente el grado de toxicidad de la adolescente dentro de los supuestos hechos.

Bien, reza, la norma, del articulo 372 de la ley 906 de 2004.

“ las pruebas tienen por fin llevar al juez, mas allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

En ningún momento, estoy negando la relación con la presunta adolescente, pues, se demostró con mi ADN, pero, si le pido al señor juez de tutelas reconsidera esa dosificación penal, en el sentido, que la normatividad, del articulo 353 de la ley 906 de 2004, me da el derecho legal de **ACEPTAR TOTAL O PARCIALMENTE**.

y en un aparte, dice “ en estos eventos los beneficios de punibilidad solo serán extensivos para efectos de lo aceptado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos humanos, el artículo 39 del pacto de derechos civiles y políticos y el artículo 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es Usted, señor magistrado, competente, para conocer el asunto, por la naturaleza de los hechos, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Manifiesto señor magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACION

COMEB ERON PICOTA BOGOTA

PATIO 6 TORRE C ESTRUCTURA 3.

TD:

Atentamente.

Diego armando Ardila criales

CC. 1.030.652.307 DE BOGOTA.

CORREOS ELECTRONICOS

Fagudelo2019@gmail.com

Tecnimetalardila@gmail.com